

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-ene.-24. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 060
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria ahora Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Andrés Felipe Moreno Urrutia
Radicación: 765204003005-2023-00437-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederán a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva y se reconocerá personería al abogado sustituto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ANDRÉS FELIPE MORENO URRUTIA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA -ahora- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por José Alejandro Leguizamón Pabón, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 404160000544 y escritura pública que se relacionan a continuación:

1.- Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 21 de abril de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023, discriminadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA CAPITAL VENCIDA	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS	VALOR UVR
2023/04/21	1.900.4881	649.690.97	341.8548
2023/05/23	1.880,8980	649.690.97	345.4153
2023/06/21	1.868,4667	649.685.25	347.7105
2023/07/21	1.861,0007	649.690.97	349.1084
2023/08/22	1.854.4208	649.690.97	350.3471
2023/09/21	1.844,6821	649.685,25	352.1936
2023/10/23	1.832,5214	649.690.97	354.5339
TOTAL		4.547.825.35	

- a) Por la cuota de los intereses de plazo vencidos y no pagados del 21-abr.-2023 por valor de **\$649.690.97** equivalente a 1.900.4881 UVR.
- b) Por la cuota de los intereses de plazo vencidos y no pagados del 23-may.-2023 por valor de **\$649.690.97** equivalente a 1.880,8980 UVR.
- c) Por la cuota de los intereses de plazo vencidos y no pagados del 21-jun.-2023 por valor de **\$649.685.25** equivalente a 1.868,4667 UVR
- d) Por la cuota de los intereses de plazo vencidos y no pagados del 21-jul.-2023 por valor de **\$649.690.97** equivalente a 1.861,0007 UVR
- e) Por la cuota de los intereses de plazo vencidos y no pagados del 22-ago.-2023 por valor de **\$649.690.97** equivalente a 1.854.4208 UVR
- f) Por la cuota de los intereses de plazo vencidos y no pagados del 21-sep.-2023 por valor de **\$649.685.25** equivalente a 1.844,6821 UVR
- g) Por la cuota de los intereses de plazo vencidos y no pagados del 23-oct.-2023 por valor de **\$649.690.97** equivalente a 1.832,5214 UVR

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa del 15.99% E.A., que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

3.- Por la suma de **\$75.925.284.12**, saldo acelerado de capital de la obligación por valor de 213.102.9672 UVR, por la cotización de la UVR de 356.2845 a la fecha de elaboración de la demanda 22-nov.-2023.

4.- Por los intereses moratorios sobre el referido saldo acelerado de capital, a la tasa del 15.99% E.A, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, a partir del día de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **ANDRÉS FELIPE MORENO URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.386.967, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-244735**, ubicado en la carrera 39 # 42-100 apto. 1002 d, etapa 3 conjunto residencial Dolce apartamento 1002 del municipio de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El señor **ANDRÉS FELIPE MORENO URRUTIA** de conformidad con los **artículos 291 y 292 del C.G.P.**, toda vez que no se informó correo electrónico.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de los pagarés y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d160e27b787a1e6fe946f333f3bc37423bfb5df57db8b408c92de3b1712aaec5**

Documento generado en 18/01/2024 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>